

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 6° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-2206-2023
CARATULADO : COVARRUBIAS/FISCO DE CHILE (C.D.E)

Santiago, treinta y uno de Julio de dos mil veinticuatro

VISTOS:

Que, a fojas 1, comparece **Nicolás Alberto Leal Sepúlveda** y **Eduardo Armando García Ramos**, abogados, en representación de **German Alejandro Covarrubias Donoso**, pensionado, y **Diamela Bernardita Covarrubias Araya**, periodista, todos con domicilio en Calle Bandera, número 236 Subterráneo, comuna de Santiago, e interponen demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado -en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado- por **Juan Antonio Peribonio Poduje**, abogado, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1687, comuna de Santiago, conforme a los antecedentes de hecho y derecho que expone.

Fundan su presentación señalando que el demandante principal se encuentra calificado como **víctima** en el listado de prisioneros políticos y torturados, conocida como Comisión Valech I con el número **6667** en dicho listado.

Por su parte la demandante por repercusión **Diamela Bernardita Covarrubias Araya**, es hija del demandante principal en autos **German Alejandro Covarrubias Donoso**.

Posteriormente relatan los hechos vividos por **German Alejandro Covarrubias Donoso**, quien el 10 de abril 1981, formaba parte del comité de organización de la recepción de los mechones del pedagógico, y estando en una actividad, 7 estudiantes de distintas carreras fueron llamados por la DINA (seguridad interna) en forma de invitación, muy cordiales, porque el rector quería hablarles, sin sospechar que era una trampa, para entregarlos a Carabineros.

Agregan que fue llevado a la Comisaria Los Guindos, donde estuvo horas incomunicado y torturado, y al día siguiente fue trasladado a la Comisaria Dávila, donde estuvo hasta completar los 5 días, permaneciendo incomunicado y siendo reiteradamente torturado. Cumplidos los 5 días, los subieron a unos camiones, que iban con destino al norte dejando a sus compañeros en distintas zonas y a él en Chapiquiña, donde tuvo que cumplir el tiempo mínimo de relegación (3 meses), lo dejaron parado en una calle donde por sus medios tenía que sobrevivir por ese tiempo, la idea de ellos era sacarles de sus raíces, era una forma de tortura y castigo, recuerda que tenía que ir a firmar todos los días a la tenencia del pueblo que quedaba a las afueras, caminando por lo menos 5 kilómetros diarios para lograr firmar.



Foja: 1

Al cumplir el tiempo de relación volvió a Santiago a la casa de su familia; intentó que su vida fuera lo más normal, pero nunca pudo volver a ser él, pasaba días pensando que iba a ser de su vida, no era clara su situación, era tanto el miedo que tuvo porque lo perseguían y lo hacían notar, lo imposible que se le hizo encontrar trabajo, tampoco pudo retomar sus estudios, por lo que comenzó a entrar en una depresión y ansiedad constante, se le ocurrió como una alternativa irse a Brasil por seguridad, donde estuvo un par de años viviendo en la casa de su prima. En el año 1986 volvió a Chile a vivir con su pareja, retomando su vida, aunque sin trabajo; un día una amiga que era encargada de repartir una revista de izquierda de circulación autorizada, (revista "Kritica"), le ofreció hacer ese día la distribución a los suscriptores para poder ganarse ese dinero y cuando iban por la calle Ramón Cruz con dirección a Av. Irarrázaval se percatan de que había un operativo del Ejército, andaban buscando a un Coronel que había sido secuestrado, registraban a todos los que pasaban y en eso le tocó a él y a su hermano, los revisaron, vieron las revistas, y aunque se cansó de explicarle que la revista era autorizada no le hicieron caso, es ahí cuando los militares los entregan a Carabineros y como un deja vu, lo llevan nuevamente a la Comisaria Los Guindos.

Expresó que nuevamente estuvo detenido 5 días incomunicado, pero a diferencia de las otras veces con mucho resguardo y protección porque rápidamente la gente de la revista actuó y presento un recurso de amparo y pidieron al staff de la Vicaría que los resguardara, y al quinto día fue dejado en libertad.

Agrega que el mayor daño que tiene es el psicológico, permaneciendo 15 años en tratamiento, convirtiéndose en un hombre temeroso con crisis de pánico constante, si ve a Carabineros o Militares en la calle se paraliza, no puede reaccionar ni hablar, y cualquier tipo de uniforme me genera miedo.

En cuanto al testimonio de Diamela Bernardita Covarrubias Araya, expresó que la detención de su padre es una historia que ha escuchado desde pequeña, finalmente él también se le contó con detalles lo ocurrido el 10 de abril de 1981, como fue torturado, las necesidades que tuvo que pasar. Él recuerda que fueron los 3 meses más difíciles de su vida, hasta cuando fue dado en libertad, y por cosas de la vida no fue su única detención, ya que el año 1986 se repitió la historia.

Relatan que su infancia fue extraña, recuerda un padre muy asustado, con mucho miedo, un hombre distante, callado, introvertido, mucho de callar y sufrir solo, lo que ha sido difícil emocionalmente, tocándole llevar la carga de su miedo, siendo hoy una mujer temerosa, le cuesta actuar rápidamente, sobre piensa mucho las cosas, ya que su papá ha sido siempre muy sobreprotector y lo tiene arraigado, si ve manifestaciones o mucho contingente policial en alguna calle escapa y se va a la casa, añadiendo que el daño más real y duro que tiene es psicológico, el miedo la paraliza y no la deja actuar como quisiera, le afecta ver a su papá con sus periodos depresivos, le traspasa esa pena, no sabe cómo ayudarlo porque se aísla, y quisiera que su papá nunca hubiese tenido que



Foja: 1

pasar por esa experiencia, cree que sería mucho más cercana a él, ya que hoy es un hombre distante y frío.

En cuanto al derecho, sostiene que antecedentes previamente consignados forman parte del catálogo de crímenes reconocidos en la comunidad internacional como de lesa humanidad según lo establecido en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg de 1945, declaración confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de la Naciones Unidas, citando jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Santiago.

En otro apartado, explica lo pertinente a la responsabilidad del estado originada desde la Constitución Política de la República, citando el artículo 38 de dicha norma y añadiendo jurisprudencia de la Corte Suprema.

El fundamento básico de esta responsabilidad legal o extracontractual del Estado está contenido en diversas disposiciones de rango constitucional, supraconstitucional y también legal, y todas ellas -cuando menos- son normas propias del ámbito del derecho público.

Luego, para una adecuada comprensión y delimitación de la responsabilidad del Estado por los hechos que sustentan la presente demanda, resulta insoslayable remitirnos al Capítulo I de la Constitución Política de la República sobre las Bases de la Institucionalidad. Allí el constituyente desarrolla los principios basales desde donde se estructura todo el sistema institucional, citando los artículo primero, inciso cuarto y artículo 5.

La conjunción de ambos preceptos resume la doctrina completa del constitucionalismo, o sea, del poder limitado por el Derecho, para servir a la persona sobre la base de los principios que caracterizan a la civilización centrado en los valores de la dignidad y los derechos inalienables del ser humano.

De este modo, las disposiciones reseñadas en conjunto con los artículos. 6º y 7º de la Constitución, que a su vez establecen los principios de la primacía constitucional y de juridicidad, respectivamente, conforman el denominado estatuto de la responsabilidad extracontractual del Estado. Responsabilidad que como ha quedado en evidencia, emana de la naturaleza misma del ente estatal como persona jurídica compleja creada para la realización del bien común.

Acto seguido hace una referencia a la responsabilidad del Estado en la esfera del Derecho Internacional.

Ahora bien, este conjunto de normas y principios no han hecho sino reconocer aquello que a nivel internacional se ha venido desarrollando por más de un siglo. En efecto, concepciones tales como bien común, la superioridad ontológica de la persona frente al Estado o la dignidad humana como límite a la soberanía estatal, formaban ya



Foja: 1

parte integrante del corpus iuris internacional conformado por el derecho internacional humanitario así como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos del cual el Estado de Chile –por cierto– forma parte.

Indica que no podía ser de otra manera: el Estado de Chile mediante la suscripción de declaraciones y convenciones a nivel internacional, así como concurriendo con su voto en la aprobación de múltiples resoluciones por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, o bien mediante la vigencia de la costumbre internacional y los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas (Artículo 38 Estatuto de la Corte Internacional de Justicia) ha ido adquiriendo de forma progresiva una serie de obligaciones que responden a la obligación general de “respeto de los derechos esenciales del hombre” por parte de los Estados. Tal obligación se desprende del preámbulo y, entre otros, de los artículos 3.K, 16, 17, 32, 44, 45, 46 y 136 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en concordancia con los preceptos de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Todo lo anterior, esto es, el desarrollo de este complejo normativo conocido como Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ciertamente ha importado un cambio significativo en la configuración de la responsabilidad estatal. En concreto, en materia de derechos humanos los Estados tienen una obligación de resultado, cual es, la efectiva vigencia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales, citando doctrina al efecto y el artículo 19, N° 20 de la Carta Fundamental.

Posteriormente expone sobre la improcedencia de aplicar las normas y principios del derecho privado a los casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, sosteniendo que la correcta resolución del caso sub lite requiere la aplicación armónica de la Constitución Política, de los tratados internacionales sobre derechos humanos y de la Ley de Bases de la Administración del Estado. A contrario sensu, en este conflicto son improcedentes las reglas propias del derecho de daños contenidas en el Código Civil, toda vez que dicho estatuto –como es fácil comprender – se construye sobre premisas y principios diferentes a los del derecho público y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, constituyendo un error de lógica y sistemática jurídica la aplicación de normas de derecho privado a las situaciones en que se persigue la responsabilidad del Estado por actos dañinos, ya que ambos difieren en su naturaleza y fines, destinado a otras conductas e intereses. (Al respecto, pueden revisarse además los Arts. 27 y 28 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados). Luego cita jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos quienes se han pronunciado de forma directa sobre lo inadecuado que resulta extender por la vía de la analogía ciertos conceptos propios del Derecho Civil para resolver conflictos que versen sobre violaciones a los derechos fundamentales del ser humano.



Foja: 1

Alegan que cumple con exponer ante esta judicatura un conjunto de razones de texto que nos llevan a sostener porqué el derecho de daños del Código Civil chileno es insuficiente para resolver conflictos que versan sobre violaciones a los derechos fundamentales de la persona humana. Tales razones son las siguientes: 1].- Este caso no se trata de la búsqueda de una reparación para un delito común. Así, ya de entrada nos parece que el Título XXXV del Libro IV del Código Civil no es la norma que tiene que juzgar aquellos actos en donde los hechos que se ventilan dicen relación directa con una práctica sistemática y masiva por parte del Estado –cuestión, por cierto, inimaginable en los tiempos de Andrés Bello- destinada a exterminar a un número importante de la población nacional sólo en razón de sus creencias e ideologías políticas. Por lo tanto, para no desnaturalizar el tenor literal del Artículo 2314 del Código Civil se tendrá que reconocer que dicha norma fue diseñada para resolver ilícitos comunes y, por lo mismo, ante un caso como éste –“secuestro calificado”- el derecho aplicable debe hallarse más bien en el ámbito constitucional, administrativo e internacional; y, 2].- Las normas del Título XXXV del Libro IV del Código de Bello fueron dictadas en un contexto en donde los mayores riesgos, peligros y daños parecían venir del comportamiento de personas ebrias (Art.2318); de adolescentes con mala educación y hábitos viciosos (Art.2321); edificios en ruinas (Art.2323); o bien, de animales sueltos, extraviados y fieros (Artículo 2326 y Artículo 2327). Demás está decir que la regla del Artículo 2322 -sobre la relación entre amos y criados- es del todo insuficiente a la hora de resolver la dinámica que se produce al interior de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad cuando han cometido crímenes de lesa humanidad, más aún es contraria al derecho internacional pues permite la exculpación estatal ante tan horribles crímenes.

En cuanto a la imprescriptibilidad de las acciones judiciales en materia de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, sostiene que la materia de qué trata la presente causa quede gobernada bajo normas de carácter público e internacional -por sobre las meramente privadas- implica reconocer la autonomía y orgánica particularidad del complejo normativo de los derechos humanos, de modo tal que no solo cabe afirmar el carácter objetivo de la responsabilidad del Estado sino además la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales derivadas de las violaciones a los derechos humanos.

Indica que en toda sociedad democrática y respetuosa de las libertades de cada individuo, los ataques y los daños causados por parte de los agentes del Estado en contra de la vida, integridad física o la libertad ambulatoria de una persona –derechos que, por lo demás, se hallan protegidos por los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana de sobre Derechos Humanos y por los N° 1 y 7 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental- constituyen un tipo específico de violación que deja al infractor en el deber de responder ante la comunidad internacional y a la víctima en situación de ser legítimamente reparada.



Foja: 1

Por su parte, la citada Convención Americana –tratado internacional ratificado por Chile y actualmente vigente en su territorio por la vía del artículo 5º inciso 2º, de la Constitución Política- señala con claridad la existencia del deber de reparar que se le impone a todo Estado que haya sido responsable de violar alguno de los derechos fundamentales de la persona humana que se encuentren garantizados por dicha Convención.

Si bien por un lado es efectivo que en ninguna disposición de la Convención Americana se señala de modo expreso la imprescriptibilidad de las acciones civiles, por otra parte la ausencia de regulación jurídica expresa le impone al juez la tarea de interpretar, o más bien, integrar la normativa existente con los correspondientes principios generales del Derecho que, en el caso concreto, orientan al Derecho Administrativo y en especial al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así se encuentra establecido en el Artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia.

Por lo tanto, en Chile –dada su calidad de Estado miembro del sistema interamericano- la lógica que debiera operar en casos de violaciones de derecho humanos de alguna persona tendría que ser la misma: reparar íntegramente el mal causado. Obligación ésta del Estado que queda sujeta al constructo normativo de los derechos humanos y a sus principios formativos, a saber: el principio pro homine, entendiendo por tal la interpretación de sus preceptos en el sentido más favorable a la persona; el principio de progresividad de sus normas abiertas a una evolución conceptual; y el principio de la congruencia de aquellas, entre otros.

Profiere que se puede concluir que la idea de reparación se trata de una obligación compleja e indisoluble constituida por el deber de investigar los hechos, la obligación de sancionar a los responsables y la obligación de reparar adecuadamente a las víctimas.

En resumen: el fundamento en virtud del cual un Estado queda obligado a la ejecución de una reparación determinada frente a una persona que haya sido víctima de violaciones a sus derechos fundamentales mediante ilícitos que la conciencia jurídica universal considera intolerables, se rige por normas y principios del derecho público e internacional de los derechos humanos logrando sujetar dentro de sus esferas, por vía de la progresividad normativa, un sistema de responsabilidad autónomo que se conforma transversalmente desde los primeros acuerdos interestatales sobre el *jus in bello*.

Así lo han entendido los Tribunales Superiores nacionales y es en ese sentido que la más reciente jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema le ha otorgado el carácter de imprescriptibles a las acciones civiles que derivan de los crímenes de lesa humanidad atentatorios contra los derechos humanos.

Luego cita Jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema sobre casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad.

En cuanto a la responsabilidad objetiva del Estado expresa que como se ha fallado reiteradamente por nuestra Corte Suprema, para la determinación de la



Foja: 1

procedencia de la responsabilidad del Estado no es necesaria la acreditación del elemento subjetivo (dolo, o culpa), puesto que dichos elementos no pueden encontrarse en una persona sin sentimientos, como lo es el Estado o su administración (persona jurídica).

Que con lo anterior, para determinar entonces la procedencia de la responsabilidad estatal, el agraviado debe probar únicamente la existencia de daño o perjuicio provocado; y la actividad (o inactividad) del órgano del estado que lo genera, y desde luego la relación de causalidad.

Respecto de la existencia del daño o lesión, la doctrina, y más precisamente don Enrique Barros Bourie, ha señalado que “*basta la lesión de un interés legítimo y relevante de la víctima para que se entienda que ha sufrido un daño reparable*”. Actualmente nadie podría negar la procedencia del daño moral en el marco de la responsabilidad, encontrándose aquella incluso su fundamento en nuestra propia Carta Fundamental.

En efecto, el aporte más relevante del texto Constitucional a la teoría de la resarcibilidad del daño moral ha sido la consagración como derechos fundamentales de las personas y merecedores de tutela jurisdiccional derechos no económicos como la vida, la integridad psíquica y física, la vida privada, la honra de la persona y su familia.

Sobre la causalidad no existe duda que la causalidad se encuentra fehacientemente acreditada. De hecho, el mismo demandado Estado de Chile ha reconocido mi calidad de torturado, apareciendo yo en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (llamado coloquialmente Informe Valech I) con el número de identificación **6.667**.

En lo tocante al daño provocado y el monto de la indemnización, indica que en este caso existe un daño de carácter moral que se expresa en dolor, sufrimiento, angustia, sensación de pérdida, rabia e impotencia ante la situación extremadamente violenta, injusta e ilegítima que vivió en carne propia. Esto es indudablemente un daño moral, el cual, según la dogmática jurídica y la jurisprudencia nacional e internacional, amerita ser reparado a través de una indemnización.

Aquí entenderemos por daño moral aquella específica clase de menoscabo que afecta a los atributos y facultades morales o espirituales de una persona, esto es un dolor, un pesar, una angustia, molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos a consecuencia del hecho ilícito y, en general, toda clase de sufrimiento moral o físico. Esta forma de conceptualizar el daño moral es consistente con los sentidos dados por la doctrina chilena y la jurisprudencia (nacional e internacional), para luego citar doctrina y jurisprudencia nacional e internacional.

Con todo lo mencionado, y la complejidad que conlleva solicitar al Tribunal un determinado monto a fin que haga las veces de reparación integral del mal causado, porque es un daño verdaderamente irreparable el que como imaginará destruyó la vida, tanto personal, en lo íntimo en cuanto a sueños y esperanzas, así como en el dolor tanto



Foja: 1

físico, pero más importante psicológico que estimamos no tiene forma alguna de ser revertido.

No obstante lo anterior, es necesario que el Tribunal determine un monto de dinero el cual a propuesta de su parte es el monto de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) para el demandante principal, y el monto de \$100.000.000 (cien millones de pesos) para cada demandante por repercusión o rebote, cifra que no es antojadiza, y se basa tanto en la jurisprudencia actual, como en la magnitud del daño causado, el cual ha quedado claramente de manifiesto en esta demanda y además se acreditará en la etapa procesal respectiva.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, y lo dispuesto en las normas jurídicas señaladas, solicita se tenga por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por Responsabilidad Extracontractual del Estado, en contra del Fisco de Chile, ya individualizado, acogerla a tramitación, condenando al demandado a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por el secuestro, las torturas y persecución política de que fue objeto, al pago de la suma de \$200.000.000 a **GERMAN ALEJANDRO COVARRUBIAS DONOSO**, ya individualizado además la suma de \$100.000.000 para **DIAMELA BERNARDITA COVARRUBIAS ARAYA** por concepto de daño moral, o la suma que el tribunal estime ajustada a derecho cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y además las costas de la causa, lo que significa que la demanda de autos comprende a un monto total de \$300.000.000.

Que, con fecha 3 de abril de 2023, rola notificación personal subsidiaria conforme al inciso segundo del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, a **Juan Antonio Peribonio Poduje**, en representación del Fisco de Chile.

Que, con fecha 26 de abril de 2023, comparece Carolina Vásquez Rojas, Abogada Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, quien contesta la demanda señalando que la actora Diamela Bernardita Covarrubias Araya, hija de la víctima principal German Alejandro Covarrubias Donoso, Registro N. 6667 tomo I de la Comisión Valech; comparece a título personal, invocando un daño moral propio en su calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos, sin que hubiere sido reconocida por el Estado como víctima de Prisión Política y Tortura por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Torturas denominada Comisión Valech I, ni por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, conocida como Valech II.

Conforme a la falta de reconocimiento en los términos expresados en el párrafo precedente respecto de la demandante referida; controvierte los presupuestos de su demanda debiendo, en consecuencia, acreditarse por la aludida actora la totalidad de



Foja: 1

aquellos hechos necesarios para que proceda una indemnización de perjuicios a su respecto, no siendo suficiente el invocar solo la relación de parentesco o cercanía con la víctima directa de prisión política y torturas.

De acuerdo a lo precedentemente expuesto, desde ya, en esta etapa procesal y para los efectos de la controversia a fijar por el Tribunal y a la prueba que deberá rendirse a su respecto; controvierte la totalidad de los hechos en que se funda la demanda respecto de tal demandante, tanto en la forma en que ocurrieron, como la existencia, naturaleza, monto y relación de causalidad de los perjuicios cuya indemnización se reclama.

Seguidamente, expresa que consta que la actora Diamela Bernardita Covarrubias Araya, hija de la víctima principal German Alejandro Covarrubias Donoso concurre a estrados, conforme indica en su demanda, solo en la calidad de víctima por repercusión o rebote, por torturas y prisión política de su padre ya referido.

Sin embargo, y tal como ya fue advertido, dicha actora no figura como víctima de prisión política y tortura, en ninguno de los informes emitidos por la Comisión Valech, en diciembre de 2004, julio de 2005 ni agosto de 2011.

En consecuencia, conforme a lo anterior; no teniendo la actora referida en este párrafo, la calidad de víctima reconocida por el Estado; carece de legitimación activa para demandar al Fisco de Chile.

Confirma lo precedentemente expuesto, la comparecencia del padre de la actora antes referido, German Alejandro Covarrubias Donoso, quien, si fue víctima directa de prisión política y torturas, con lo cual su acción, acota su calidad de único legitimado activo para demandar pretendiendo una indemnización por el daño moral sufrido como consecuencia de la prisión política, detención y torturas que vivió de manera personal.

En dicho contexto, el daño, para ser indemnizado debe ser personal, actual, real y cierto, lo que significa que sólo quien lo ha sufrido puede demandar su reparación. Si bien el daño reflejo o por repercusión, se puede considerar un daño personal; este sólo puede ser indemnizado cuando esté dentro de ciertos límites.

Si bien esta parte no niega que los hechos demandados puedan generar un daño reflejo para sus familiares; en el caso *sub lite*, sin restar gravedad a los hechos relatados en el libelo pretensor, ocurridos a partir de Septiembre del año 1973, no puede considerarse en modo alguno ni resulta pertinente que los hechos fundantes de la demanda se encuentren englobados en ninguno de los dos casos que la doctrina y la jurisprudencia han planteado como causantes de daño reflejo, esto es, la muerte o incapacidad.

Durante mucho tiempo incluso la jurisprudencia francesa limitaba el daño moral sólo al directamente afectado, en caso de que este sobreviviera al hecho dañoso. Actualmente, si bien se ha extendido a casos en el que la víctima directa no ha fallecido, sólo se ha extendido a casos de gran invalidez. El mismo principio se ha venido imponiendo en la jurisprudencia española, en la que se exige que las lesiones corporales



Foja: 1

de la víctima inicial sean graves para que el daño moral, por rebote, sea objeto de compensación económica.

Así, extender el daño moral por repercusión a extremos tales como los descritos en esta demanda, ocurridos por lo demás hace décadas, donde la víctima directa y titular de la acción por lo demás comparece en estos mismos autos demandando la indemnización que le pudiese corresponder, genera un injusto que afecta a la legitimidad del interés protegido con la responsabilidad civil y, por ende, debe ser rechazado.

En subsidio, opone la excepción de improcedencia de la indemnización demandada, por limitación de la justicia transicional

La indemnización solicitada en autos se desenvuelve en el marco de infracciones a los Derechos Humanos, cuya comprensión se da en el ámbito de la Justicia Transicional, tanto en el Derecho Interno como en el Internacional. En efecto, sólo desde esa óptica pueden analizarse y comprenderse los valores e intereses en juego en materia indemnizatoria. Ello, porque en este ámbito se ha de atender tanto a la necesidad de que la sociedad reconozca los errores del pasado para que éstos no se repitan en el futuro, como a la necesidad de decidir qué proporción de los recursos económicos públicos deberá ser destinada a reparar a las víctimas. Ello es así porque no es posible omitir el hecho que las arcas fiscales –que en definitiva están constituidas por los aportes de todos los chilenos– deben satisfacer numerosas necesidades de toda la sociedad -las que, por cierto, son imprescindibles- pero así también, lo anterior no puede ser un factor que impida considerar la reparación pecuniaria de aquellos que son y fueron los más directamente afectados en los procesos de violación a los derechos humanos acontecidos en nuestro país.

Así, no es extraño que muchas de las negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros; se compensen algunos daños y se excluyan otros; o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

En este escenario, la ley 19.992 ha constituido un esfuerzo trascendental de reparación, pues mediante ella se hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a las víctimas de prisión política y tortura mediante prestaciones en dinero -preferentemente en cuotas mensuales- con lo que, sin desfinanciar la caja fiscal, permitió y permite que numerosas víctimas, obtengan mes a mes una reparación monetaria, sin que por ello el Estado deje de cumplir con sus otras obligaciones de interés público. Esta forma de pago ha significado un monto en indemnizaciones dignas, que han permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos.

En términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de:

a) Pensiones: la suma de \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech);



Foja: 1

- b) Bonos: la suma de \$41.910.643.367- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992; y
- c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.-
- d) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$23.388.490.737-

En consecuencia, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.-

La ley 19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas.

Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$ 1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$ 1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

Adicionalmente, cabe consignar que la ley 20.874 determinó un Aporte Único de Reparación, por \$1.000.000 para cada una de las víctimas individualizadas en las nóminas Valech y de \$ 600.000 a favor de cada una de las viudas de dichas víctimas.

Como puede apreciarse, el impacto indemnizatorio de este tipo de reparaciones ha sido bastante alto. Ellas son una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos, obteniéndose con ello compensaciones económicas razonables, que resultan coherentes con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

Ahora bien, para que ello fuera viable, se determinó una indemnización legal, que optó por beneficiar a la víctima de prisión política y tortura, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactivas a éstos últimos, los que, no obstante haber sido descartados de pagos directos en dinero, se les consideró en diversos desagravios de carácter simbólico y en programas, especialmente de salud, para reparar el daño moral, como se explicará.

Ello no es ajeno a otras normativas, en que, ante el *pretium doloris*, está limitada la determinación de quienes son los sujetos de daño por repercusión o rebote para deducir acciones pecuniarias, pues la extensión de la reparación económica debe zanjarse en algún punto.

En el Derecho Comparado, en el Common Law, se alude al concepto de *“loss of consortium”*; esto es, el derecho a la reparación por perder al cónyuge o hijo, reduciéndolo a personas determinadas. En el Derecho estadounidense se alude al concepto de *“loss of society”*, que se refiere a la noción de control, poder marital. Por su parte, en Inglaterra, se menciona el *“dependant law”*, en donde ocupan el primer y excluyente lugar el o la cónyuge y los hijos.



Foja: 1

En nuestro Derecho, se pueden traer a colación distintas normas, entre ellas, el artículo 43 de la Ley N°16.744, que prescribe que producida la muerte de un afiliado por accidente del trabajo o enfermedad profesional o si fallece el inválido pensionado, tendrán derecho de pensiones de supervivencia el cónyuge, hijos, madre de sus hijos naturales y los ascendientes o descendientes que le causaban asignación familiar. Así también, las normas sucesorias de los artículos 988 y siguientes del Código Civil establecen una prelación, en que los asignatarios más directos -hijos y cónyuge- excluyen al resto.

Al respecto, es claro que, siendo los recursos escasos, tiene que haber un límite que ponga fin a la línea de extensión reparativa y en el caso de autos, han sido preteridos por la ley como beneficiarios de una asignación en dinero por el daño que invocan, en beneficio de la víctima, sin que ello implique afirmar que no hayan obtenido una reparación satisfactoria por otra vía, como se explicará más adelante.

En suma, la pretensión económica demandada es improcedente porque en la especie, existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó a los parientes, siendo titulares de la acción de reparación los afectados directamente por el daño.

El hecho que la actora señalada no haya tenido derecho a un pago en dinero, -por la preterición legal- no significa que no haya obtenido reparación por el daño sufrido, por lo que alego la satisfacción de éste, y tratándose en la especie de un daño extrapatrimonial, su compensación no se desenvuelve necesariamente en el aspecto netamente económico, sino que es posible reparar mediante la entrega de otras importantes prestaciones, como aconteció en el caso de autos, y que vinieron a satisfacer al daño moral sufrido.

En efecto, no debe olvidarse que, desde la perspectiva de las víctimas por repercusión, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Mal que mal, el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos, como se expresara en el capítulo anterior. Este concurso de intereses o medida de síntesis, se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación.

Estos programas incluyen beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas



Foja: 1

en la aprobación de nuestra ley N° 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella.

Al respecto, la llamada Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en su Informe Final, planteó una serie de “propuestas de reparación”, entre las cuales se encontraban diversas prestaciones, no solamente pecuniarias.

En este sentido, puede indicarse que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se concretó también por reparaciones simbólicas, y no meramente pecuniarias, a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones y que permitieran recuperar el honor, dignidad y buen nombre. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor – siempre discutible en sus virtudes compensatorias – sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral.

Precisamente, en el caso de personas como las de autos, las satisfacciones reparativas se orientaron en una línea distinta a la meramente económica, entre otras, la ejecución de diversas obras de reparación simbólica.

En suma, y como conclusión, el cúmulo de reparaciones indicadas ha producido satisfacción de los mismos daños cuya reparación se persigue. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación, al haber compensado precisamente aquellos daños, no pueden, por ello, ser exigidos nuevamente.

En este sentido, diversas sentencias han insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente *“reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”*⁴, lo que constituye un factor congruente con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la procedencia de la indemnización.

Estando entonces la acción deducida por el demandante basada en los mismos hechos y pretendiendo ellas indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, opone formalmente la **excepción de reparación satisfactiva** por haber sido ya indemnizados en cuanto al daño sufrido por la detención y prisión política sufrida por su padre, mediante el conjunto de reparaciones de diverso orden, incluyendo las simbólicas, como se ha señalado precedentemente.

De todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH. no sólo han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables en relación con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH.

Así las cosas, tanto la indemnización que se solicita como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar el mismo daño ocasionado por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han



Foja: 1

compensado precisamente aquellos daños no pudiendo, por ello, ser exigidos nuevamente, citando jurisprudencia al efecto.

Así, indica que una vez que el Gobierno ha hecho esfuerzos de buena fe en crear un sistema administrativo que facilita la entrega de beneficios a las víctimas, permitir a los mismos beneficiarios iniciar litigios contra el Estado genera el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño. Pero todavía peor, ello pone en riesgo el sistema de reparaciones en su totalidad, puesto que mientras el primer problema puede ser fácilmente solucionado estipulando que no pueden perseguirse beneficios dos veces por la misma violación, el segundo no es fácilmente evitable toda vez que los beneficios obtenidos en los tribunales pueden fácilmente sobrepasar a los de un programa masivo de reparaciones. Esto puede generar un cambio en las expectativas y generalizar una sensación de desilusión con los programas administrativos. Incluso más, este cambio puede ser motivado por casos que seguramente no son representativos de todo el universo de víctimas y que más encima vienen a acentuar las desigualdades sociales entre las víctimas. Así, víctimas más educadas o pertenecientes a las ciudades tienen normalmente una probabilidad más alta de conseguir reparaciones por la vía de la litigación civil que víctimas más pobres, menos educadas, que habitan en el campo o que pertenecen a grupos étnicos, raciales o religiosos marginado.

Estando entonces la acción interpuesta en autos, basadas en los mismos hechos y pretendiendo ellas indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, es que **opone la excepción de reparación satisfactiva** por haber sido ya indemnizados los demandantes

En otro punto, opone **excepción de reparación integral** por haber sido ya indemnizado el demandante German Alejandro Covarrubias Donoso, toda vez que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos ya se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

Alega que, en lo que respecta a la reparación mediante transferencias de dinero, este tipo de indemnizaciones ha significado como costo para el Estado, a diciembre de 2019, en concepto de:

A) Pensiones: la suma de \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig); y de \$648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech);

B) Bonos: la suma de \$41.910.643.367.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992; y

C) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.-

D) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$23.388.490.737.-



Foja: 1

En consecuencia, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.

En este punto, alega que, siguiendo una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que pueda valorizarse para saber cuál fue su impacto compensatorio, siendo una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

d) Reparaciones específicas.

Ley 19.992 y sus modificaciones sobre prisioneros y torturados políticos.

En lo tocante al caso, señala que el demandante ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de la ley N° 19.992 y sus modificaciones, que estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas y que el actor recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874, por \$1.000.000.

e) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas.

En este ámbito, refiere que se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en servicios de salud del país, para cuyo acceso la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS.

Además, se les ofrece apoyo técnico y rehabilitación física para la superación de las lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura; se establecieron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores; y se concedieron beneficios en vivienda, correspondientes a acceso a subsidios de vivienda.

f) Reparaciones simbólicas, arguye que parte importante de la reparación por los daños morales causados a los familiares de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones, ocurriendo que este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor - siempre discutible en sus virtudes compensatorias -sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral.

Indica que en la tarea de entregar una compensación satisfactiva, destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica, como por ejemplo, la construcción



Foja: 1

del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993; el establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido; la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, inaugurado el 11 de enero de 2010; el establecimiento, mediante Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos o la construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los DDHH tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras.

En razón de lo anterior, sostiene que tanto la indemnización que se solicita en estos autos, como el cúmulo de reparaciones que refiere pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos, de manera que habiendo compensado los mecanismos de resarcimiento que ha señalado, precisamente, aquellos daños, estos no pueden ser exigidos nuevamente, citando jurisprudencia y doctrina relativa a la improcedencia de la indemnización.

En conclusión, estando las acciones interpuestas en autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, y al tenor de documentos oficiales que serán acompañados en su oportunidad, opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizada la demandante de la presente causa.

En subsidio, y con relación a todos los actores, opone la **excepción de prescripción extintiva de la acción civil** de indemnización de perjuicios deducida, indicando que previo a entrar al fondo de la excepción de prescripción extintiva, es menester hacer presente que, conjuntamente con la víctima directa en estos autos, comparecen también su hija, pretendiendo una indemnización por los daños sufridos como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos sufridos por su padre

Sobre el particular, es importante hacer presente que quien sufrió efectivamente violaciones a los derechos humanos fue precisamente la víctima directa, esto es, German Alejandro Covarrubias Donoso mas no así su grupo familiar.

Del relato señalado en la demanda, se hace presente que la hija de la víctima directa no fue directamente afectada por acciones de agentes del Estado, sino que los daños señalados serían una consecuencia de la detención y tortura sufrida por su familiar, mas no así por ellos mismos. A mayor abundamiento, la hija demandante no había nacido al momento de ocurrido los hechos.

De este modo, en tanto la aludida hija del demandante no es víctima de violaciones a los derechos humanos, no estamos en presencia de crímenes de lesa humanidad.

Opone la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo Código de marras, señalando al respecto que según lo expuesto en el libelo, la detención ilegal y torturas que el demandante



Foja: 1

sufrió, **ocurrió a partir del 10 de abril de 1981 permaneciendo privado de libertad por el lapso de 6 días**, de manera que, aún si se entendiese suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar por la imposibilidad de la propia víctima de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de Justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, al **3 de abril de 2023**, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que señala el artículo 2.332 del Código Civil.

Subsidiariamente, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil intentada en autos, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

Afirma, que por regla general todos los derechos y acciones son prescriptibles, por lo que siendo la imprescriptibilidad excepcional, requiere siempre una declaración explícita, la que no ocurre en este caso, pues no existe un texto constitucional o legal expreso que establezca la imprescriptibilidad de la responsabilidad del Estado.

Concluye, luego de citar doctrina y jurisprudencia de nuestros Tribunales superiores y aseverar que no hay norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y que no puede tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, solicitando el rechazo de la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.

En subsidio de las defensas y excepciones anteriores, alega que en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y **al excesivo monto pretendido de \$200.000.000.-** para la víctima directa Germán Alejandro Covarrubias Donoso y de **\$100.000.000.-** para Diamela Bernardita Covarrubias Araya hija respectivamente, de la víctima principal.

Respecto del daño moral cuya indemnización pretende la demandante que comparece a título de hija de la víctima directa; se debe considerar la controversia de los hechos y sus consecuencias jurídicas hecha por esta parte, debiendo la actora acreditar las circunstancias fácticas de los daños pretendidos, así como su existencia, y el vínculo de causalidad entre éstos, especialmente si se tiene presente que, ésta no había nacido al momento de ocurrido los hechos. En este sentido, se debe tener presente que la prueba de la causalidad es un elemento de la responsabilidad civil que debe ser satisfecho mediante un umbral de suficiencia probatoria que permita tener por acreditada una determinada relación de causa y efecto entre el hecho por el cual se pretende indemnización, -en este caso, la detención y tortura sufrida por don German Alejandro Covarrubias Donoso- y los daños por el cual se pretende indemnización.

Finalmente, respecto de la actora hija de la víctima directa, en el eventual caso de acogerse una indemnización a su respecto, éste no podría ser el similar o mismo monto



Foja: 1

para la víctima directa de prisión y tortura. Los perjuicios sufridos por la víctima directa, del cual dio cuenta ante la Comisión Valech, supuso importantes dolores físicos con eventuales consecuencias posteriores, el cual no puede considerarse del mismo modo que el resto de su grupo familiar, quien no sufrió directamente tales graves violaciones a sus DDHH, en tanto no sufrieron ni prisión ni torturas.

Con relación al daño moral hace presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, lo que dependerá, de las secuelas sufridas con <motivo de los hechos señalados en el libelo y de conformidad a los antecedentes que obren en autos en la etapa probatoria del mismo.

Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente.

Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la indemnización que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

Por otra parte, es dable advertir que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

No habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. En tal sentido, las idénticas cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral, resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia.



Foja: 1

En efecto, en subsidio de las excepciones invocadas, alega en todo caso que en la fijación del daño moral por los hechos de autos ,debiendo considerar en todo caso los pagos recibidos por el actor a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación (N° 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirá percibiendo a título de pensión y también los beneficios extra patrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral.

Sostiene que de no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces, haciendo presente que para la adecuada regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados.

En otro apartado explica que sería improcedente el pago de reajustes e intereses, toda vez que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada;

A la fecha de interposición de la demanda de autos a tramitación, o de su notificación, y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene mi representado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse.

Lo anterior implica que, en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada.

El reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esta perspectiva, no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.

Respecto de los intereses, el artículo 1.551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

Por lo anterior, y en el hipotético caso de que el Tribunal decida acoger la acción de autos, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

Concluye solicitando que, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, se rechace la acción deducida en todas sus partes; y, en subsidio, rebajar sustancialmente los montos indemnizatorios pretendidos.



Que, con fecha 8 de mayo de 2023, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica y, con fecha 20 de junio de 2023, la parte demandada evacuó el trámite de la réplica, reiterando en ambos casos los argumentos esbozados en la demanda y su contestación, respectivamente.

Que, con fecha 21 de agosto de 2023, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Que, con fecha 5 de abril de 2024, se citó a las partes a oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: Que, comparece **Nicolás Alberto Leal Sepúlveda** y **Eduardo Armando García Ramos**, abogados, en representación de **German Alejandro Covarrubias Donoso**, pensionado, y **Diamela Bernardita Covarrubias Araya**, periodista, dedujeron demanda de indemnización de perjuicios, en contra del Fisco de Chile, y sobre la base de los fundamentos expuestos en la parte expositiva, solicitaron condenarla al pago de la suma de \$200.000.000.- en favor del demandante principal **German Alejandro Covarrubias Donoso**, y \$100.000.000.- en favor de **Diamela Bernardita Covarrubias Araya** por concepto de daño moral, o a la suma que el Tribunal determine conforme a derecho, reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de la demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y además las costas.

SEGUNDO: Que la demandada contestando la demanda, solicitó su rechazo, con costas, y oponiendo las excepciones de **falta de legitimación activa** de **Diamela Bernardita Covarrubias Araya**, hija del demandante principal; excepción de **improcedencia de la indemnización demandada por limitación de la justicia transicional; reparación satisfactiva** por ya haber sido indemnizados los demandantes; y **prescripción** de la acción.

TERCERO: Que no existe en autos controversia sustancial y pertinente respecto de la efectividad de los hechos invocados en la demanda, a saber, la detención, privación de libertad y torturas sufridas por **German Alejandro Covarrubias Donoso a partir del 10 de abril de 1981 permaneciendo privado de libertad por el lapso de 6 días**, a manos de agentes del Estado, ni en cuanto a la existencia del daño moral que el actor alega le han causado esas circunstancias, lo cual es así, no solo porque la parte demandada en su contestación no ha negado tales hechos y sus secuelas, sino porque los confirma implícitamente al sostener que **German Alejandro Covarrubias Donoso** ya ha sido indemnizado por el concepto que demanda en autos.

CUARTO: Que en cuanto a la excepción de falta de legitimación activa de **Diamela Bernardita Covarrubias Araya**, esta se funda en que la referida demandada, concurre en calidad de víctima por repercusión o rebote, por torturas y prisión política



Foja: 1

de su padre, y no de ella misma, no figurando como víctima de prisión política y tortura, en ninguno de los informes emitidos por la Comisión Valech, por lo que alega no estaría legitimada para incoar la acción que nos convoca, agregando que el daño, para ser indemnizado debe ser personal, actual, real y cierto, lo que significa que sólo quien lo ha sufrido puede demandar su reparación, y que si bien el daño reflejo o por repercusión se puede considerar un daño personal, este sólo puede ser indemnizado cuando esté dentro de ciertos límites y que en el caso sublite no puede considerarse que se encuentre englobado en ninguno de los dos casos que la doctrina y la jurisprudencia han planteado como causantes de daño reflejo (muerte o incapacidad).

QUINTO: Que, la Excma. Corte Suprema ha señalado que la legitimatio ad causam, no es sino la aptitud para actuar como parte en un proceso específico y determinado y que poder actuar y figurar eficazmente como parte, en un proceso determinado y específico, no basta con disponer de la aptitud general de la capacidad o legitimatio ad processum, sino que es necesario poseer además una condición más precisa y referida en forma particularizada al proceso individual de que se trate. La legitimación procesal es la consideración especial, que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto litigioso, y en virtud del cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en el proceso. La sola capacidad procesal no basta para formular una pretensión y para oponerse a ella en un juicio, sino que es necesaria una condición más precisa y específica referida al litigio mismo específico.

SEXTO: Que, la demandada **Diamela Bernardita Covarrubias Araya**, demanda en estos autos el daño moral reflejo ocasionado por la detención y torturas perpetradas por agentes del Estado de Chile en la persona de su padre, por lo que a juicio de esta sentenciadora no necesita acreditar su propia condición de víctima de prisión política y tortura, pues no es tal el supuesto bajo el cual impetra su propia acción, sino más bien su correspondiente relación de parentesco con la víctima directa, siendo tal la situación legitimante de su acción judicial, que solo la obliga a demostrar los elementos de hecho que sirven de sostén a sus planteamientos; por lo que necesariamente la excepción de falta de legitimación ha de ser rechazada.

SEPTIMO: En cuanto a la excepción de improcedencia de la indemnización demandada, por limitación de la justicia transicional, está fundada en los esfuerzos estatales de reparación, mediante diversas leyes, que hicieron posible atender la necesidad de reparar económicamente a las víctimas de prisión política y tortura mediante prestaciones en dinero, concretándose con ello, las medidas que la justicia transicional exige en estos casos.

OCTAVO: Que, a la luz de los argumentos del demandado Fisco de Chile, no puede pretenderse, a juicio de esta juez, que el establecimiento de una pensión anual de reparación (ley 19.992) y el otorgamiento de beneficios, a favor de las víctimas de



Foja: 1

violaciones de derechos humanos, que optó por beneficiar a la víctima de prisión política y tortura, haya preterido al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactivas a éstos últimos.

Por lo tanto, el hecho que la Ley N° 19.992 -para efectos de determinar las personas acreedoras de reparación dineraria- sólo haya considerado a las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos, no obsta que en esta sede se pueda determinar la ocurrencia de daños reparables mediante la indemnización de perjuicios, motivo por el cual la presente excepción deberá ser rechazada, según se dirá en lo resolutivo.

NOVENO: En cuanto a la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizado el actor principal, esta encuentra su fundamento en que a través de los distintos mecanismos de reparación que se han establecido a contar del año 1990, el demandante principal ha recibido una serie de beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero; por lo que su pretensión de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral se encontraría satisfecha.

En este sentido, y para acreditar sus alegaciones se acompañó a los autos, oficio emitido por el Jefe del Departamento Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social, el que apreciado de conformidad a las normas reguladoras de la prueba da cuenta sobre los beneficios reparatorios del Estado y los montos totales que ha obtenido el demandante, en donde se consigna que figura como víctima de prisión política y tortura.

DÉCIMO: Que, a fin de resolver la excepción en comento es necesario hacer presente que los programas administrativos de reparaciones contenidos en la Leyes N° 19.123 y N° 19.980 no constituyen obstáculos para que el Estado cumpla con la obligación internacional de reparación integral del daño, recogido en el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que en consecuencia se concluye que la solicitud de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral no es incompatible con las cantidades dinerarias que ha recibido y que eventualmente en el futuro recibirá el actor a consecuencia de los programas reparatorios, por lo que solo cabe rechazar la excepción planteada, como se dirá.

UNDÉCIMO: Que en lo que atañe a las excepciones y alegaciones respecto de **German Alejandro Covarrubias Donoso**, el Fisco de Chile opuso la **excepción de reparación integral**, manifestando que tanto la Ley N° 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, como la ley N 19.992, han establecido mecanismos mediante los cuales se han concretado compensaciones consistentes en tres tipos de reparaciones, siendo estas: a) Indemnizaciones mediante transferencias directas



Foja: 1

de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y c) Resarcimientos simbólicos.

Agregando, luego, que los referidos mecanismos de reparación han compensado, precisamente, los daños que el actor alega haber sufrido como consecuencia de los hechos que refiere, no pudiendo, por ello, ser exigidos nuevamente como se pretende en autos.

DUODECIMO: Que en su escrito de réplica, el actor solicitó el rechazo de la excepción interpuesta por el Fisco, sosteniendo que las pensiones de reparación en ningún caso reparan íntegramente el dolor experimentado por **German Alejandro Covarrubias Donoso** en calidad de víctima de graves violaciones a sus derechos humanos y fundamentales a manos de agentes estatales, por lo que no sería posible descartar la procedencia de la pretensión indemnizatoria por el solo hecho de haber mediado el pago de una pensión, por lo que no existe incompatibilidad alguna entre ser beneficiario de una pensión austera y simbólica, igual para todas las víctimas reconocidas, que demandar por daños en sede civil por el daño concretamente sufrido.

DECIMO TERCERO: Que a fin de resolver adecuadamente la discordancia de los planteamientos descritos referente a si el resarcimiento al daño moral que reclama el demandante **German Alejandro Covarrubias Donoso** resulta comprendido dentro de las asignaciones que ha entregado el Fisco por disposición de las ley 19.123 y 19.992, resulta atinente citar al efecto lo dispuesto por el artículo 24 de aquél cuerpo legal que preceptúa que “La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes”. En este mismo sentido y en concomitancia con lo regulado por dicho artículo, la ley 19.992, en su artículo 4, inciso primero, ha dispuesto que: “Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 2º de la presente ley, la pensión otorgada por esta ley será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario, incluidas las pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975.”

De acuerdo con ello, puede sostenerse que los cuerpos legales reseñados no han restringido de modo alguno ni han establecido la incompatibilidad de un monto anexo de entidad reparatoria que pudiere asignársele al causante o víctima de violaciones a los derechos humanos, sin efectuarse, asimismo, distingo alguno que pudiere suponer la contrariedad existente entre los montos que se demandan en autos, correspondiente al daño moral alegado por el actor, con los que determinan las leyes en comento, mostrándose, implícitamente, que pueden existir otro tipo de reconocimientos monetarios distintos a dicha pensión a los cuales pueden optar los causantes.

Luego, resulta forzoso establecer que las reparaciones que contemplan las leyes en referencia, en caso alguno supondrían concluir que el daño moral se encuentra fehaciente y concretamente resarcido mediante el otorgamiento de sus prestaciones, por



Foja: 1

cuanto necesariamente conllevaría entender que el dolor, pesar o angustia que se alega presente en el demandante, en razón del sometimiento a un apresamiento ilegítimo y aplicación de tormentos constitutivos de torturas, encuentra un quantum predefinido por esa ley, no existiendo, por ende, un parámetro objetivo al respecto sino que más bien, resulta entregado a la prudencia judicial según las disposiciones del Derecho Internacional y la Constitución Política de la República, precisamente en sus artículos 4, 6, 38 y 76.

DECIMO CUARTO: Cabe asentarse que el razonamiento esbozado anteriormente aparece ratificado por la misma ley 19.123, la que en el inciso primero del artículo cuarto establece que: “En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere caber a personas individuales.”

Por tanto y según lo ya razonado, al no resultar incompatible la presente acción con los pagos efectuados en razón de las pensiones contempladas por la ley 19.123 y al no poder englobarse el daño moral alegado en las prestaciones determinadas por ella, **habrá de rechazarse la excepción del Fisco de reparación integral.**

DECIMO QUINTO: Que, en subsidio de las alegaciones anteriores y con relación a todos los actores, el demandado Fisco de Chile, opone la **excepción de prescripción extintiva de la acción de indemnización de perjuicios**, señalando al respecto que la detención, privación de libertad y torturas sufridas por el actor se habrían llevado a cabo a partir del 10 de abril de 1981 permaneciendo privado de libertad por el lapso de 6 días, de manera que, aún si se entendiese suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de la víctima de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda al Fisco de Chile, esto es, el 3 de abril de 2023, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil.

Subsidiariamente, en el evento de estimarse que dicha norma no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización pretendido en autos y la fecha de notificación de la acción civil intentada en autos, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

DECIMO SEXTO: Que en su escrito de réplica, el actor solicitó el rechazo de la excepción de prescripción interpuesta por el Fisco, alegando, en síntesis, que la defensa fiscal que pretende la aplicación de las normas de título XXXV del Libro IV del Código Civil y las reglas referidas a la prescripción extintiva resulta absolutamente impertinente, además de mostrar que el Estado chileno actúa con un doble rasero,



Foja: 1

afirmando urbi et orbi que las acciones reparatorias son imprescriptibles, y por otro lado, afirmando a nivel doméstico la vigencia de reglas pretéritas y no pensadas para crímenes de Derecho internacional; siendo indiscutible la existencia de responsabilidad del Estado, por hechos gravísimos que ninguna persona tiene obligación soportar. En un Estado de constitucional de Derecho el principio de responsabilidad es parte de la esencia del mismo.

DECIMO SEPTIMO: Que, a fin de otorgar un adecuado pronunciamiento acerca de la excepción de prescripción que interpuso la demandada, ha de asentarse, en primer lugar, que los hechos de los cuales pende la pretensión del demandante se enmarcan en los denominados “Crímenes de Lesa Humanidad”. En este sentido, es de saber que dicha acuñación conceptual encuentra sustento legal en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, incorporado a nuestra legislación mediante el decreto N° 104 del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 1 de agosto de 2009, el cual preceptúa que: “A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "Crimen de Lesa Humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte ; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. ”

Que, enseguida, el mismo artículo en su número 2, establece que: “Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política”. El mismo número prosigue indicando que: “Por "tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas”.

Asimismo, el artículo 1° de la Convención de Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, promulgado en Chile el 7 de octubre de



Foja: 1

1988, entiende por tortura: “Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean influidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigaciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”

Que conforme a las normas de Derecho Internacional previamente anotadas, se observa que la acciones ejecutadas por el Estado de Chile, a través de sus agentes, que conllevaron la detención y encarcelación arbitraria y el sometimiento a tratos constitutivos de tortura en contra del actor de marras, se enmarcan dentro de las conductas definidas por el relatado número 2 del artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional y 1 de la Convención de Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes , esto es, dentro de los ataques sistemáticos y generalizados dirigidos contra la población civil consistentes y aplicación de tormentos prohibidos por la referida Convención contra la Tortura, ocurridas en la data ya reseñada en contra del demandante dentro del período de dictadura militar que imperó en Chile hasta el año de 1990.

DECIMO OCTAVO: Que conforme lo asentado en el considerando inmediatamente anterior es menester apuntar que las normas de Derecho Internacional han establecido, como criterio general, que ante episodios en que se hayan cometido acciones descritas como de lesa humanidad por parte de un Estado, surge para las víctimas el derecho de solicitar al aparato estatal la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves a los derechos humanos, como las anotadas anteriormente, todo ello por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional.

Así, tenemos que el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, promulgado en Chile mediante el decreto N° 873 de fecha 5 de enero de 1991-ratificado en octubre de 1990-, refiere que “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

Asimismo, se observa que el artículo 1.1 de dicho Tratado, afirma, en relación a la obligación que deben cumplir los Estados a fin de permitir el acceso a la reparación íntegra de quienes han sido víctimas de atentados en contra de sus Derechos Humanos, que: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y



Foja: 1

libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

En relación con lo anterior, se encuentra el artículo 5 de dicho cuerpo normativo, que protege la integridad personal de las personas, en donde se indica que: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

DECIMO NOVENO: Que, en el sentido que se viene razonando, es menester precisar que la presente demanda ha buscado la responsabilidad del Estado basada en el artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, conforme a la cual, resulta atribuible a la Administración los perjuicios morales que señala respecto de la detención arbitraria y tortura que se aplicó al demandante a partir del 10 de abril de 1981 permaneciendo privado de libertad por el lapso de 6 días. En este punto, a juicio de esta sentenciadora, la responsabilidad que se alega “no puede entenderse prescrita” por aplicación de las disposiciones del derecho común. Efectivamente, el artículo 2332 del Código Civil señala que: “Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto”; si se tomare en consideración la norma citada a la letra claramente la acción sub júdice se encontraría prescrita, pues, siendo notificada el 3 de abril de 2023, a esa data se encontraría cumplido totalmente el plazo recién citado, teniendo en cuenta que los hecho ilícitos que se imputan al Estado y de los cuales estriba la acción aludida terminaron de producirse en el año 1981.

VIGESIMO: Que no obstante la reflexión descrita, se observa que el hecho recién anotado tiene una vertiente diametralmente distinta a las que se regulan por nuestro Código Civil. Así, ha de asentarse que en el presente caso estamos frente a una acción que deriva de la comisión de un “Crimen Internacional”, previsto y sancionado mediante normas contenidas en instrumentos del mismo carácter, que, como se dijo, se encuentran ratificados por Chile, específicamente, en lo contemplado por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, por la Convención Americana de Derechos Humanos, por la Convención de Ginebra de 1949, por la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y cuya imprescriptibilidad se encuentra expresamente regulada en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y contra la Humanidad de 26 de Noviembre de 1968, sin perjuicio de otros instrumentos internacionales que regulan la perpetración de acciones criminales transgresoras de derechos fundamentales como y principios de derecho internacional o Derecho Internacional Consuetudinario.



Foja: 1

VIGESIMO PRIMERO: Que, asimismo, nuestra carta fundamental es coincidente con la reglamentación internacional de los crímenes atentatorios contra la dignidad humana, en donde ha procurado que el Estado en su actividad tenga como limitación los derechos fundamentales de que son titulares las personas en cuanto tal y que, además, se encuentren contemplados en instrumentos del Derecho de los Tratados Internacionales. Así, el artículo 5 inciso segundo de la Carta Política prescribe que: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile”.

De acuerdo a lo expresado, resulta inconcuso establecer que la responsabilidad que se pretende declarar en este juicio deriva de los perjuicios morales que se dicen causados por la comisión de una violación manifiesta y grave de los derechos y libertades contemplados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como asimismo, en otros instrumentos Internacionales como el Pacto de San José de Costa Rica; se percibe además, que las acciones cometidas por los agentes del Estado en contra del demandante en la data referida atentan contra lo dispuesto en el artículos 5 y 7 del cuerpo legal reseñado, esto es, el derecho a la integridad personal y a la libertad y seguridad personal.

Que, en adición a la preceptiva recién citada, acontece que el crimen de tortura del cual se viene hablando, infringe también, lo dispuesto por el artículo 3 de la Convención de Ginebra de 1949 el cual presupone que: “En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios.

VIGESIMO SEGUNDO: Que de la referida regulación internacional que reciben los hechos sobre los que reposa la pretensión indemnizatoria de marras y por el carácter vejatorio de la dignidad humana que éstos revisten, en donde se anula toda posibilidad del reconocimiento de los derechos y libertades que le concernían a la víctima, puede concluirse que la entidad y naturaleza de éstos no presenta equivalencia con los que el derecho privado considera como sucesos ilícitos, esto es, los primeros,



Foja: 1

como se dijo, son denuestos físicos y morales en contra de los Derechos Humanos y que son crímenes internacionales que tienen una regulación supraconstitucional- normas integradas, como se dijo, a nuestra legislación-y los segundos provienen de la vulneración ya del incumplimiento de un deber contractual ya de un ilícito civil doloso o negligente, cuyo estatuto legal debe regirse por normas de derecho común.

VIGESIMO TERCERO: Que, sin perjuicio de lo razonado en lo anterior, resulta atinente al caso en estudio lo dispuesto por el artículo 29 del Estatuto de la Corte de Roma el que señala que “Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán.” Como se asentó previamente, estamos en presencia de una acción civil reparatoria cuya fuente se encuentra en la comisión de un crimen de lesa humanidad en contra del actor de marras, el que se regula internacionalmente y que cuya imprescriptibilidad, sin hacer el distingo entre la acción penal o civil que derive del mismo, se encuentra normada expresamente en el referido Estatuto. Además, es preciso en este punto citar el artículo 75 del mentado cuerpo legal internacional, el cual preceptúa que: “1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda. 2. La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79.”

Del precepto legal indicado puede recogerse que la comisión del tipo de crímenes de que se viene hablando da derecho a las víctimas a que se establezcan principios de reparación adecuada, incluidas la restitución, indemnización y rehabilitación, no previniendo en la distinción que establece la demandada respecto a que, atendida la entidad patrimonial de la acción, deba entenderse que su regulación quede supeditada a las reglas del derecho privado, razonamiento que se encuentra plasmado, también en el número 6 del referido artículo el cual prescribe que: “Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional.”

VIGESIMO CUARTO: Que, en añadidura a lo expuesto, resulta reñido con la lógica y alejado a un principio de razonabilidad asentar que, si se ha estimado por el Derecho Internacional la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, tal como se aseveró pretéritamente, pueda concluirse que a la acción civil que emane del mismo se le otorgue un trato distinto, toda vez que las normas previamente transcritas han asentado lo contrario.



Foja: 1

VIGESIMO QUINTO: Que, además, resulta necesario agregar que supeditar la prescripción de la acción de marras a las normas entregadas al respecto por la normativa del derecho común nacional conllevaría establecer un distingo arbitrario e incoherente con la regulación internacional de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, por cuanto no resulta razonable otorgar a la acción de autos un tratamiento disímil a la acción penal derivada de comportamientos descritos en la ley como crímenes en contra de la humanidad, siendo el hecho de que la normativa internacional no lo ha efectuado, sino que, por el contrario ha propugnado lo contrario, como se ha dicho; efectuar una distinción como la descrita en donde la misma regulación internacional no lo ha efectuado, aplicando, al efecto, normas de derecho privado no atingentes a un caso como el de marras, significaría deslizarse al terreno de lo arbitrario o efectuar una decisión, a lo menos, antojadiza sobre el caso, lo que no puede ser avalado por la infrascrita. Que en correlato con lo reflexionado anteriormente y las consideraciones atinentes a la aplicación del Derecho Internacional y principios rectores del mismo conforme a la situación de autos y por considerar que el hecho de la aplicación de la prescripción contemplada por el derecho privado supondría la vulneración de aquellas y dejar sin aplicación la responsabilidad del Estado conforme lo dispone el artículo 38 inciso segundo de la Carta Fundamental y 4 de la Ley Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado, sólo cabe **rechazar la excepción de prescripción** planteada por el Fisco en todas sus partes.

VIGESIMO SEXTO: Que, con el fin de acreditar sus alegaciones de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, la parte demandante acompañó a los autos, no siendo objetado de contrario, los siguientes documentos:

1. Nómina, de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.
2. Fallo de casación en Episodio “Comando Conjunto, Rol N° 5831-2013.
3. Fallo de casación en Episodio “Torres de San Borja” Rol N° 2918-2013.
4. Fallo causa “Marccone con Fisco de Chile”, Rol 22856-2015.
5. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Rol CDH-2-2017.
6. Sentencia de la Excm. Corte Suprema, Rol N° 1092-15.
7. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Reflexiones y Propuestas de S.E. el Presidente de la República, Ricardo Lagos Escobar; págs. 5 a la 10, inclusive.
8. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH) Capítulo V.
9. Copia de la página N°172, del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, que da cuenta de haberse acreditado por el Estado de Chile la calidad de torturado del demandante Germán Alejandro Covarrubias Donoso, cédula nacional de identidad número 6524829-8 Registro de Torturados N° 6667.



Foja: 1

10. Informe del Programa de Asistencia Integral de Salud, PRAIS, del Ministerio de Salud, denominado Norma técnica para la atención de salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el periodo 1973-1990.
11. Copia digital timbrada de carpeta confidencial del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) correspondiente al demandante principal de autos don Germán Alejandro Covarrubias Donoso.
12. Informe Psicológico sobre los efectos de la prisión política y tortura padecida por el demandante de autos, Germán Alejandro Covarrubias Donoso elaborado y suscrito por el Psicóloga Clínica de PRAIS, doña Brígida Contardo Guerra, del Servicio de Salud Viña del Mar Quillota, de fecha enero del 2024.

Que en mérito de la prueba aportada apreciada de conformidad a las normas reguladoras de la prueba, y encontrándose reconocidos por el Fisco los daños acaecidos en la persona del actor por parte de Agentes del Estado, al haberse considerado como víctima de presidio político y tortura y asignándole al mismo las prestaciones de las leyes 19.992 y 20.874, es dable consignar que, además, resulta innegable considerar que el hecho de haber sido **Germán Alejandro Covarrubias Donoso** sometido a torturas físicas y psíquicas, ha provocado en su persona pesar y angustia, sentimientos que marcan la vivencia de cualquier persona normal que se vea expuesta a una situación traumática como la de marras, resultando, entonces, natural una magulladura anímica y una consecuente consternación por el sometimiento a ese tipo de tormentos ilegítimos y degradantes, a los que nadie, según la regulación internacional precitada, se encuentra en posición jurídica de soportar.

Que, a mayor abundamiento, atendido los graves hechos fundantes de la demanda, el mérito de la prueba documental agregada, lo ya razonado en los motivos precedentes, y lo dispuesto en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, permite formar convicción en esta sentenciadora de la existencia del daño moral demandada por Germán Alejandro Covarrubias Donoso.

VIGESIMO SEPTIMO: Que, en consecuencia, encontrándose comprobada la comisión del delito de lesa humanidad cometido por agentes del Estado en contra de **Germán Alejandro Covarrubias Donoso**, la circunstancia de los detrimentos morales que éste ha sufrido por el hecho descrito y teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República y 4 de la Ley Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado, ha nacido la obligación del Estado respecto a indemnizar los referidos menoscabos.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, conforme lo reflexionado en el acápite inmediatamente anterior y atendida la imposibilidad de efectuar una medición de la intensidad del dolor o merma en su proyecto de vida que ha padecido el demandante producto del sometimiento a prisión política y torturas sistemáticas por agentes del



Foja: 1

Estado, se regulara prudencialmente el monto de la indemnización a pagar por el Estado al actor, debiendo ser ésta de \$80.000.000.

VIGÉSIMO NOVENO: Que en cuanto al daño moral respecto de **Diamela Bernardita Covarrubias Araya**, la parte demandante acompañó a los autos, sin ser objetados de contrario:

1. Certificado de nacimiento.
2. Copia digital de Estudio sobre Transgeneracionalidad del daño, elaborado por el Psicólogo don Freddy Silva Gallardo, coordinador de equipo especializado de PRAIS, Servicio de Salud Aconcagua, de fecha 16 de Octubre del 2017.
3. Informe Psicológico sobre los efectos de la prisión política y tortura padecida por el demandante principal de autos, Germán Alejandro Covarrubias Donoso, y el efecto en su hija Diamela Bernardita Covarrubias, de fecha 22 de diciembre del año 2023, el cual se encuentra ratificado por el psicólogo Felipe Ignacio Elgueta Casanova, según consta a folio 31.
4. Copia digital de certificado de título de la psicóloga particular Felipe Ignacio Elgueta Casanova.

TRIGÉSIMO: Que asimismo, rindió prueba testimonial consistente en la declaración de Felipe Ignacio Elgueta Casanova quienes interrogados legalmente, sin tacha y dando razón de sus dichos, manifestó que son efectivos los daños alegados a consecuencia de la vulneración experimentada con las detenciones, lo cual le consta bajo la revisión de antecedentes elaborados por PRAIS en conjunto con la carpeta de derechos humanos del señor Covarrubias.

Expreso que respecto de Diamela Bernardita Covarrubias evidenció características conductuales ajenas a un hecho ambiental, siendo este más relacionado a la convivencia de una persona cercana cuyas características de personalidad se han visto afectadas antes el hecho traumático, condición cognitiva que se cómo un daño transgeneracional explicado por los autores como un trauma psicosocial que afecta la percepción del individuo en su posición con el medio ambiente en conjunto al aprendizaje y repetición de patrones conductuales de cercanos como familiares que carecen de la estabilidad emocional para desarrollar su rutina de manera efectiva.

Finaliza reconociendo su informe, su autoría y su firma.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, el daño moral alegado por **Diamela Bernardita Covarrubias Araya**, en su calidad de hija de Germán Alejandro Covarrubias Donoso, corresponde a aquel demandado por las víctimas por repercusión, y en el referido sentido, el profesor Enrique Barros Bourie, ha sostenido que “la concesión de una compensación por estos daños reflejos suele proceder solo cuando los



Foja: 1

sufrimientos morales de la víctima por repercusión alcanzan una ‘gravedad excepcional’, que supere la simple pena de ver sufrir a un ser querido”.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en el mismo sentido es necesario hacer presente que la Corte Penal Internacional, en cuanto a la noción de daño transgeneracional, ha señalado que este corresponde a un “...fenómeno en el que la violencia social es pasada de ascendientes a descendientes con consecuencias traumáticas para estos últimos. Se caracteriza por la existencia de un ciclo intergeneracional de disfunción puesto en marcha por padres traumatizados (traumatised parents) que transfieren su trauma al actuar como cuidadores violentos y negligentes (neglectful), deforman la psiquis e impactan en la próxima generación. Los padres traumatizados, que viven con un miedo constante y no resuelto, inconscientemente adoptan un comportamiento atemorizante. Esto afecta el comportamiento emocional de sus hijos, su apego y bienestar, y aumenta el riesgo de que sufran trastorno de estrés postraumático, trastornos del estado de ánimo (mood disorders) y problemas de ansiedad. Se dice que los efectos nocivos del trauma pueden ser transmitidos de una generación a la siguiente, con un potencial impacto en la estructura y la salud mental de familias por generaciones.” (Corte Penal Internacional, Sala de Primera Instancia VI, Reparations Order (ICC-01/04-02/06-2659), 8 de marzo de 2021.)

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, la prueba aportada, apreciada de conformidad a las normas reguladoras de la prueba, permiten concluir que como consecuencia del daño provocado a Germán Alejandro Covarrubias Donoso, se generó un daño extrapatrimonial, que debe ser reparado en su hija Diamela Bernardita Covarrubias Araya, toda vez que los efectos y consecuencias de la tortura sufrida por su padre, han estado presentes impactando el curso de su vida, en el entendido que la tortura ha infligido daños profundos a las relaciones íntimas entre padres e hijos y otros miembros de la familia, así como a las relaciones entre víctimas y sus comunidades, por lo que solo cabe acoger la demanda en este punto, regulándose prudencialmente el monto de la indemnización a pagar por el Estado al actor, en la suma de \$10.000.000.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que las indemnizaciones antes referidas deberán ser reajustadas de conformidad a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde la fecha en que la presente sentencia se encuentre firme.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, no constituyendo la obligación de pago de la suma de dinero que establece la presente sentencia, por concepto de daño moral, una operación de crédito de dinero no procede el pago de intereses pretendido por el actor, de manera que se rechazará la demanda en lo que a ello se refiere.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que los restantes medios de prueba en nada alteran lo resuelto.

Por estas consideraciones, y visto además lo que disponen los artículos 1698 y 1712 del Código Civil; 144, 160, 169, 170, 342 N° 2 del Código de Procedimiento Civil; Ley 19.123; Ley 19.992; artículos 3 y siguientes de la Convención de Viena de 1949;



C-2206-2023

Foja: 1

artículos 1 y siguientes de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; artículos 1 y siguientes de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos 2 y 7 y siguientes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; artículos 27 y siguientes de la Convención de Viena, se resuelve:

- I. Que, se rechaza la excepción de falta de legitimación activa respecto de Diamela Bernardita Covarrubias Araya.
- II. Que se rechazan las excepciones de reparación integral deducida por la demandada, respecto de Germán Alejandro Covarrubias Donoso y de Diamela Bernardita Covarrubias Araya.
- III. Que se rechaza en todas sus partes las excepciones de prescripción deducida por la demandada, respecto de Germán Alejandro Covarrubias Donoso y de Diamela Bernardita Covarrubias Araya.
- IV. Que se acoge la demanda de fecha 10 de febrero de 2023, condenándose al Estado de Chile a pagar a los demandantes, a título de indemnización por daño moral, la cantidad de \$80.000.000 a Germán Alejandro Covarrubias Donoso, y la cantidad de \$10.000.000 a Diamela Bernardita Covarrubias Araya reajustada de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que la sentencia de marras se encuentre ejecutoriada y la del pago efectivo de la misma.
- V. Que, cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

ROL N° C-2206-2023

**DICTADA POR ROMMY MÜLLER UGARTE, JUEZ TITULAR DEL
SEXTO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.**

**AUTORIZA MARIA ELENA MOYA GUMERA, SECRETARIA
SUBROGANTE.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XELXPRXWPC

C-2206-2023

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, **treinta y uno de Julio de dos mil veinticuatro**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XELXPRXWPC